



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00388 00
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con. NIT No. 817.000.248-3 por intermedio de apoderada judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folios 2- 3 del expediente digital).

“(…) **III. PRETENSIONES**

(…)

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Resolución N. DNP-DD 1194 de 2019, por medio de la cual, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- b) Resolución N. GDD-DD 827 de 2023, proferida el 14 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N. DNP-1194 del 28 de junio de 2019.

(...)

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la restitución a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S., de la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M-CTE (\$1.873.060)**, junto con todos los valores que resulten producto del cálculo del IPC y demás valores que sedan ser restituidos (...)

La demanda fue interpuesta el 21 de noviembre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al conocimiento de esta sede judicial el 22 de noviembre de la misma calenda (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S pretende la nulidad de las Resoluciones DNP-DD 1194 de 2019 y GDD-DD 827 de 2023, por medio de las cuales se ordena el reintegro unas sumas de dinero.

Ahora bien, el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca adiado de 2 de octubre de 2023, da cuenta que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S tiene **domicilio principal en la ciudad de Popayán -Cauca** -Carrera 4 Nro.18N-46 La Estancia (Anexo 004 Fls. 3- 15 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Cauca¹, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Popayán y no en los Juzgados Administrativos del Circuito

¹ Artículo 1, numeral 10 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Popayán-Cauca, corresponde al Circuito Administrativo del Cauca.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Popayán-Cauca, según lo expuesto tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal como en el acápite pertinente del líbello introductorio, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán-Cauca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán-Cauca - Reparto.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad Popayán (Cauca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

ASMET SALUD E.P.S. S.A.S	
--------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6f24ab27092b1c08cb450415b36a2e92505033bef7cbded86ca3f11d9f3dd0**

Documento generado en 12/01/2024 05:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**